

Sentencia TJUE 22.12.2022
(Reintegro gastos gafas graduadas. Pantallas de visualización)
Análisis y comentario

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 22.12.2022
(asunto C-392-21 de TJ contra INSPECTORATUL GENERAL PENTRU IMIGRARI)

RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

- a. La Sentencia del TJUE comentada de 22.12.2022 (asunto C-392-21 de *TJ vs Inspectoratul General Pentru Imigrari*) interpreta el art. 9.3 de la Directiva 90/270 (cuya directa traspósicion al derecho español es el art 4.3 del Real Decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización - BOE 23.04.1997) en relación a un supuesto en que un trabajador de Rumanía – que trabaja con pantallas de visualización - (con afecciones visuales que le requieren el uso de gafas graduadas) pide a su empleadora el reintegro del coste de adquisición de una gafas graduadas, por considerar que las mismas constituyen los dispositivos correctores especiales aludidos en el citado art. 9.3 de la Directiva.
- b. Tal sentencia establece que tal art. 9.3 de la Directiva citada debe interpretarse en el sentido de que:
 - Los «dispositivos correctores ESPECIALES» previstos en dicha disposición comprenden las GAFAS GRADUADAS que sirven específicamente para corregir y prevenir trastornos de la vista relacionados con un trabajo realizado con un equipo que incluye una pantalla de visualización.
 - Por otro lado, estos «dispositivos correctores ESPECIALES» no se circunscriben a los dispositivos utilizados exclusivamente en el ámbito profesional.
 - La obligación del empresario de proporcionar a los trabajadores afectados un dispositivo corrector especial puede cumplirse, bien mediante la entrega directa de dicho dispositivo por parte del empresario, bien mediante el reembolso de los gastos que el trabajador haya tenido que efectuar, pero no mediante el abono al trabajador de un complemento salarial de carácter general.
- c. Según los razonamientos de la sentencia:
 - Se requiere que la persona trabajadora utilice habitualmente y durante una parte relevante de su trabajo normal equipos que incluyen pantallas de visualización, en los términos y con las exclusiones definidos por la propia Directiva,
 - La existencia de trastornos de la visión que sean diagnosticados en cualquiera los reconocimientos previstos en el artículo 9.1 de la Directiva, (incluso en aquel cuya realización se produzca “antes de comenzar a trabajar con una pantalla de visualización”).
 - No se exige que dichos trastornos tengan su origen en los trabajos con pantallas de visualización, y por tanto la relación con el trabajo no será necesariamente de causalidad.
 - Pero siempre se exigirá que exista una relación entre dichos trastornos y los trabajos con pantallas de visualización en un doble sentido puesto que: (i) tales trastornos han de tener trascendencia precisamente para el desarrollo de los trabajos con pantallas de visualización y, (ii) en caso de que no puedan corregirse con dispositivos correctores normales, los dispositivos correctores especiales han de ser necesarios específicamente para corregir los trastornos de vista relacionados con su trabajo y no problemas de vista de carácter general.
- d. En todo caso, incumbe al órgano jurisdiccional nacional (o al agente/empresa que deba decidir sobre la solicitud) la comprobación de los esenciales hechos concretos del caso y, en particular, el esencial requisito de si las gafas



graduadas (cuyo importe se reclama) sirven efectivamente para corregir los trastornos de vista relacionados con su trabajo con pantallas de visualización y no problemas de carácter general que no necesariamente guardan relación con las condiciones de trabajo.

- e. Por ello, si bien la Sentencia del TJUE comentada despeja dudas y concreta determinadas definiciones, de la misma no puede inferirse que exista una obligación general del empleador de proporcionar dispositivos correctores en cualquier supuesto de trastornos de la vista, por el mero hecho de que se trabaje con pantallas de visualización¹.
- f. Por lo tanto, deberá analizarse cada supuesto, dependiendo de las circunstancias de hecho de cada caso, y, en definitiva, dependiendo de la comprobación de si concurren o no todas las características señaladas en los apartados anteriormente analizados, cuestión en la que será determinante el juicio diagnóstico e indicación resultante del reconocimiento médico/óptico-optométrico.

Es decir, será imprescindible analizar los hechos que concurran en cada caso concreto y, en particular, parece que serán esenciales las conclusiones de la correspondiente conclusión diagnóstica y prescripción médica oftalmológica/optométrica detallada en cada caso, para determinar con exactitud: la naturaleza del trastorno visual que se haya diagnosticado en el reconocimiento previsto en el art. 9 de la Directiva 90/270 y en el art. 4 del RD 488/1997, para determinar cómo incide, en su caso, tal trastorno en el desarrollo de su labor profesional con pantallas de visualización, y para determinar cuál es el dispositivo corrector especial necesario y adecuado mediante el que se pueda corregir dicho trastorno, precisa y específicamente en relación con el desarrollo del trabajo (siempre y cuando el resultado de tal reconocimiento médico de vigilancia de la salud demuestre su necesidad y no pueden utilizarse dispositivos correctores normales).

Todo ello para analizar en cada caso concreto si existe la obligación del empresario de proporcionar a los trabajadores afectados un dispositivo corrector especial, bien mediante su entrega directa, o bien mediante el reembolso de los gastos que la persona trabajadora haya tenido que efectuar.

1. HECHOS Y LITIGIO ORIGEN DE LA SENTENCIA. CUESTIÓN PREJUDICIAL.

La citada Sentencia TJUE de 22/12/2022 se dictó en relación con una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE (Tratado de Funcionamiento de la UE), por el *Curtea de Apel Cluj* (Tribunal Superior de Cluj) de Rumanía.

El litigio de origen (litigio principal) se había entablado entre la (organismo público empleador del demandante) Inspección General de Inmigración de Rumanía (en adelante Inspección General), y uno de sus trabajadores en relación con la desestimación, por parte de dicha empleadora, de la SOLICITUD DE REEMBOLSO DE LOS GASTOS VINCULADOS A LA ADQUISICIÓN DE GAFAS presentada por el trabajador.

En dicho contexto, la petición de decisión prejudicial tenía por objeto la interpretación del artículo 9 de la **Directiva 90/270/CEE del Consejo, de 29 de mayo de 1990, referente a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización** (quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) – en adelante, *la Directiva* - El artículo 9 de la Directiva, titulado «Protección de los ojos y de la vista de los trabajadores» dice:

«1. Los trabajadores se beneficiarán de un reconocimiento adecuado de los ojos y de la vista, realizado por una persona que posea la competencia necesaria

- antes de comenzar a trabajar con una pantalla de visualización,

¹ Ni siquiera puede inferirse de tal sentencia que, en el caso concreto planteado (a resolver directamente por el tribunal de justicia de Rumanía que ha planteado la cuestión prejudicial) se vaya a declarar finalmente tal obligación, pues aun cuando en su pronunciamiento deba de tener en cuenta las pautas interpretativas del TJUE, es tal tribunal rumano el que tendrá que tomar la decisión que corresponda en el marco del litigio principal mediante el análisis por su parte de los hechos concretos del caso, sobre los que el TJUE ni se pronuncia ni puede pronunciarse (aunque lo cierto es que la Abogada General manifiesta su opinión de que la respuesta en este caso debe de ser afirmativa).

- de forma periódica con posterioridad, y
- cuando aparezcan trastornos de la vista que pudieran deberse al trabajo con una pantalla de visualización.

2. Cuando los resultados del reconocimiento a que se refiere el apartado 1 lo hiciesen necesario, los trabajadores se beneficiarán de un reconocimiento oftalmológico.

3. Deberán proporcionarse a los trabajadores dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trata, si los resultados del reconocimiento a que se refiere el apartado 1 o del reconocimiento a que se refiere el apartado 2 demuestran que son necesarios y no pueden utilizarse dispositivos correctores normales.

4. En ningún caso las medidas que se adopten en aplicación del presente artículo deberán implicar cargas financieras adicionales para los trabajadores.

5. La protección de los ojos y de la vista de los trabajadores puede ser parte de un sistema nacional de sanidad.»

En el presente caso, en esta concreta materia, el citado tenor literal del artículo 9 de la Directiva es reproducido (en su integridad y de forma idéntica) por los artículos 12 a 16 del **Decreto del Gobierno de Rumanía nº 1028/2006 por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en el trabajo relativas a la utilización de los equipos que incluyen pantallas de visualización** de 9 de agosto de 2006.

Por tanto, no hay contradicción alguna en la redacción de normas. La cuestión reside por ello en la interpretación del art. 9 de la Directiva.

Las circunstancias del litigio principal eran las siguientes:

El trabajador (identificado en la Sentencia de forma anonimizada como *TJ*), empleado en la Inspección General y que en el desempeño de su actividad trabajaba con equipos que incluían pantallas de visualización, sostenía que dicho trabajo frente a la pantalla y otros factores de riesgo (como la “luz visible discontinua”, la falta de luz y la sobrecarga neuropsíquica”), le habían provocado un importante deterioro de su vista y, por recomendación de un médico especialista tuvo que cambiar de gafas graduadas para corregir la disminución de su agudeza visual. (Según señala la Abogada General del Tribunal en su informe tal cambio de gafas graduadas implicaba en este caso que las gafas graduadas que usaba el demandante en el litigio principal ya no eran adecuadas para corregir su visión, teniendo en cuenta en particular que este sufría de hipermetropía y de presbicia, lo que le dificultaba trabajar con equipos que incluyen pantallas de visualización).

Dado que el sistema nacional de Sanidad rumano no contemplaba el reembolso del coste de tales gafas graduadas (lentes, montura y mano de obra), solicitó a su empleadora, la Inspección General, que le reembolsara el importe de dicho coste. La entidad empleadora se lo denegó y el Tribunal de Distrito de Cluj confirmó tal denegación por entender que el artículo 14 del Decreto del Gobierno de Rumanía nº 1028/2006, más arriba citado, “*no establecía el derecho al reembolso de los costes de los dispositivos correctores especiales, sino únicamente un derecho a obtener tales dispositivos en caso de que fuese necesaria su utilización*”. El trabajador interpuso recurso de casación, solicitando anulación de la sentencia y nuevo examen de fondo del litigio, ante el Tribunal Superior de Cluj, siendo este último finalmente el órgano jurisdiccional rumano que remite la cuestión prejudicial al TJUE².

En cualquier caso, el Tribunal Superior consideraba que, para pronunciarse sobre el litigio, procedía **interpretar el concepto de dispositivos correctores especiales que el artículo 9.3 de la Directiva**

² **Nota del autor del informe:** Más allá de los fragmentos transcritos en la Sentencia del TJUE, no hemos tenido acceso a la sentencia inicial del Tribunal de Distrito de Cluj, por lo que no hemos podido constatar los términos completos de la misma, ni la relación completa de los hechos concurrentes en el asunto ni, por tanto, cuál es el contexto exacto del litigio originario.

recoge pero no define, considerando el citado Tribunal que el mismo debía interpretarse en el sentido de que tal concepto comprende las gafas graduadas *“en la medida en que resulten necesarias para los trabajadores que sufren un deterioro de la vista como resultado de sus condiciones de trabajo”*.

Planteaba, además, otras cuestiones adicionales como veremos a continuación.

Pese al intento por parte de la Inspección General de que no se admitieran algunas de las cuestiones, finalmente el TJUE admitió todas las cuestiones planteadas por el Tribunal rumano.

En definitiva, las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Superior de Cluj fueron las siguientes:

«1) ¿Debe interpretarse la expresión “dispositivo corrector especial”, que figura en el artículo 9 de la [Directiva 90/70], en el sentido de que no comprende las gafas graduadas?»

2) ¿Debe entenderse la expresión “dispositivo corrector especial”, que figura en el artículo 9 de la [Directiva 90/270 (LCEur 1990, 605, 2630)], en el sentido de que se refiere únicamente a un dispositivo utilizado con carácter exclusivo en el lugar de trabajo o para realizar las funciones propias del puesto de trabajo?»

3) ¿Debe entenderse que la obligación de proporcionar un dispositivo corrector especial, establecida por el artículo 9 de la [Directiva sobre los equipos que incluyen pantallas de visualización], se refiere exclusivamente a la adquisición del dispositivo por el empresario, o tal obligación debe interpretarse en sentido amplio, de forma que comprenda también el supuesto de que el empresario se haga cargo de los gastos necesarios soportados por el trabajador por la adquisición de tal dispositivo?»

4) ¿Es compatible con el artículo 9 de la [Directiva 90/270] la cobertura de tales gastos por el empresario en forma de aumento general de la retribución, que se abone con carácter permanente en concepto de “complemento de penosidad”?»

2. **RESPUESTAS DADAS POR EL TJUE A LAS CUESTIONES PREJUDICIALES**

El TJUE analizó las dos primeras cuestiones teniendo en cuenta no solo el tenor del artículo 9.3 de la Directiva, sino también su **contexto y objetivos perseguidos** por dicha norma, subrayando a ese respecto que se trata de una Directiva cuyo origen está en la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo y en concreto con la finalidad de establecer unas disposiciones mínimas al respecto, de cumplimiento imperativo, en relación con los trabajos que incluyen uso de pantalla de visualización.

Específicamente, dice que el artículo 9 de la Directiva concreta el objetivo en lo que respecta al imperativo de protección de los ojos y de la vista de los trabajadores, en particular el derecho de estos a que se les proporcionen dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trata, si los resultados de los reconocimientos previstos por el propio artículo demuestran que estos dispositivos son necesarios³

³ La Directiva 90/270 fue adoptada con arreglo a la Directiva 89/391 (relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo) y esta a su vez sobre la base del art. 118.A TCE (actual artículo 153 TFUE que, incardinado en el Título X -Política Social- establece diversas medidas para la consecución de los objetivos entre otros de mejora de las condiciones de vida y de trabajo previstos por el artículo 151 del mismo TFUE antiguo artículo 136 TCE)

La Directiva 90/270 (Título de la disposición y artículo 1) tiene por objeto Disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.

El Considerando cuarto de la Directiva 90/270 señala que el cumplimiento de las disposiciones mínimas capaces de asegurar un mayor nivel de seguridad de los puestos de trabajo que incluyen una pantalla de visualización constituye un imperativo para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.

El artículo 9 de la Directiva 90/270 concreta el objetivo en lo que respecta al imperativo de protección de los ojos y de la vista de los trabajadores, en particular el derecho de estos a que se les proporcionen dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trata si los resultados de los reconocimientos previstos por el propio artículo demuestran que estos dispositivos son necesarios

El apartado 3 del artículo 9 distingue entre los dispositivos correctores normales y los “dispositivos correctores especiales para el trabajo de que se trata”

Teniendo en cuenta tales cuestiones, da respuesta a las dos primeras cuestiones estableciendo, a los efectos del artículo 9 de la Directiva 90/270 las siguientes definiciones:

- “Dispositivos CORRECTORES”: no solo se refiere a gafas, sino también a otros dispositivos que pueden corregir o prevenir trastornos de la vista (Por ejemplo, como señala la Abogada General, los filtros de luz azul de las pantallas)
- “Dispositivos correctores NORMALES”: Son aquellos caracterizados, con carácter general, por varios aspectos:
 - No permiten corregir los trastornos de la vista diagnosticados en los reconocimientos previstos en el artículo 9 de la Directiva
 - Son los que se llevan fuera del trabajo
 - No necesariamente guardan relación con las condiciones de trabajo
 - No sirven para corregir trastornos de la vista relacionados con el trabajo
 - Pueden no guardar una relación específica con equipos que incluyen pantallas de visualización

Es importante completar esta definición de dispositivos correctores normales con las consideraciones de la Abogada General que, en sus conclusiones de 14/07/2022⁴, señala que, por ejemplo, un cambio de lentes de rutina anual de una persona que ya lleva gafas y que sufre miopía desde la infancia estaría comprendido en la categoría de dispositivo corrector normal, y así mismo, unas lentes que hayan sido prescritas por un médico o por un optometrista para corregir problemas oculares o trastornos en la vista de tipo general, pero que también sean aptas para trabajar con equipos que incluyan pantallas de visualización sin que hayan sido prescritas para efectuar dicha actividad, tendrían la consideración de dispositivos correctores normales. Señala también la Abogada General que, por el contrario, las denominadas “gafas para ordenador”, que se prescriben especialmente para trabajar con pantallas de visualización, tendrán la consideración de “dispositivo corrector especial”

- “Dispositivos correctores ESPECIALES”
 - Debe necesariamente servir para corregir (*Invoca en este aspecto la Sentencia del TJUE de 24/10/2002 que señalaba que estos dispositivos correctores especiales se refieren a la corrección de daños ya existentes, y los diferenciaba así de los EPIs*) o prevenir trastornos de la vista diagnosticados en los reconocimientos previstos en el artículo 9 de la Directiva y relacionados con el trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.
 - Que un dispositivo corrector normal no pueda corregir o prevenir dichos trastornos. Es decir, como señala la Abogada General, para que un dispositivo corrector pueda considerarse ESPECIAL debe ir más allá de lo que un dispositivo normal solucionaría en el día a día, probablemente prestando especial atención a remediar los trastornos de la vista que limitan el trabajo de que se trata.
 - Que sean dispositivos adecuados para el trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización, lo que no significa que deban utilizarse exclusivamente en el lugar de trabajo o para desempeñar tareas profesionales

En definitiva, para que pueda proceder la obligación de proporcionar a los trabajadores dispositivos correctores especiales el TJUE considera:

⁴ https://curia.europa.eu/juris/document/document_print.jsf?docid=262973&doclang=ES

1. Ha de existir **trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización**, en los términos y con las exclusiones definidos por la propia Directiva en sus artículos 1 y 2⁵.
2. Han de existir **trastornos de la vista** que sean **diagnosticados en los reconocimientos previstos en el artículo 9** de la Directiva. En cualquiera de ellos, incluso en aquel cuya realización se produzca “antes de comenzar a trabajar con una pantalla de visualización” (cuestión esta última que es uno de los argumentos señalados por la Abogada General y acogidos por la Sentencia para entender que no ha de existir necesariamente un nexo causal entre los posibles trastornos visuales y el trabajo con pantallas de visualización).
3. Los dispositivos correctores especiales se refieren a la **corrección de trastornos de la vista ya existentes** y por tanto no equivalen al concepto de EPI
4. **Se excluye la necesidad de un nexo causal entre dichos trastornos y el trabajo con pantallas de visualización** (Así, en sus párrafos 41 a 43, la Sentencia establece que el artículo 9 no puede interpretarse en el sentido de que exige un nexo causal entre el trabajo con pantallas de visualización y la aparición de trastornos de la vista, es decir, los trastornos de la vista que dan lugar a que el empleado tenga derecho a obtener un dispositivo corrector especial en virtud de dicho artículo 9 no necesariamente tienen que haber sido causados por el trabajo con pantallas de visualización).
5. La relación que necesariamente debe de existir entre dichos trastornos y el trabajo con pantallas de visualización no es de causalidad, pero sí en cuanto a la **trascendencia que tales trastornos tengan precisamente para el desarrollo de ese trabajo con pantallas de visualización**.
6. **Que un dispositivo corrector NORMAL no pueda corregir o prevenir los trastornos** de que se trate.
7. Los **dispositivos correctores ESPECIALES deben por tanto de servir específicamente para corregir los trastornos de vista relacionados con su trabajo precisamente con pantallas de visualización y no problemas de vista de carácter general que no necesariamente guardan relación con las condiciones de trabajo**, lo que no significa que deban utilizarse exclusivamente en el lugar de trabajo o para desempeñar tareas profesionales.

5 Artículo 1. Objeto

1. La presente Directiva, que es la quinta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE (LCEur 1989, 854), establece las disposiciones mínimas de seguridad y de la salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización de los definidos en el artículo 2.
2. Las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE (LCEur 1989, 854) se aplicarán plenamente a todo el ámbito contemplado en el apartado 1, sin perjuicio de las disposiciones más restrictivas y/o específicas contenidas en la presente Directiva.
3. La presente Directiva no se aplicará a:
 - a) los **puestos de conducción de vehículos o máquinas**;
 - b) los **sistemas informáticos** **embarcados** en un medio de transporte;
 - c) los **sistemas informáticos** **destinados prioritariamente a ser utilizados por el público**;
 - d) los **sistemas** **llamados «portátiles»** **siempre y cuando no se utilicen de modo continuado en un puesto de trabajo**;
 - e) las **calculadoras, cajas registradoras ni a todos aquellos equipos que tengan un pequeño dispositivo de visualización de datos o medidas** necesario para la utilización directa de dichos equipos;
 - f) las **máquinas de escribir de diseño clásico** conocidas como «máquinas de ventanilla»

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) **pantalla de visualización**: una pantalla alfanumérica o gráfica, independientemente del método de representación visual utilizado;
- b) **puesto de trabajo**: el conjunto que consta de un equipo con pantalla de visualización provisto, en su caso, de un teclado o de un dispositivo de adquisición de datos y/o de un programa que garantice la interconexión hombre/máquina, de accesorios opcionales, de anejos, incluida la unidad de discos duros, de un teléfono, de un módem, de una impresora, de un soporte de documentos, de una silla y de una mesa o superficie de trabajo, así como el entorno laboral inmediato;
- c) **trabajador**: cualquier trabajador, con arreglo a la letra a) del artículo 3 de la Directiva 89/391/CEE, que habitualmente y durante una parte relevante de su trabajo normal utilice un equipo con pantalla de visualización.

Por todo ello, la respuesta de la Sentencia es la siguiente:

- **A las dos primeras cuestiones prejudiciales:** “el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 90/270 debe interpretarse en el sentido de que los «dispositivos correctores ESPECIALES» previstos en dicha disposición comprenden las GAFAS GRADUADAS que sirven específicamente para corregir y prevenir trastornos de la vista relacionados con un trabajo realizado con un equipo que incluye una pantalla de visualización. Por otro lado, estos «dispositivos correctores ESPECIALES» no se circunscriben a los dispositivos utilizados exclusivamente en el ámbito profesional.”
- **En lo que se refiere a las otras dos cuestiones:** concluye la Sentencia que los apartados 3 y 4 del artículo 9 deben de interpretarse en el sentido de que la obligación del empresario de proporcionar a los trabajadores afectados un dispositivo corrector especial puede cumplirse, bien mediante la entrega directa de dicho dispositivo por parte del empresario, bien mediante el reembolso de los gastos que el trabajador haya tenido que efectuar, pero no mediante el abono al trabajador de un complemento salarial de carácter general.

Por ello, según los razonamientos de la sentencia:

- Se requiere que el trabajador utilice habitualmente y durante una parte relevante de su trabajo normal equipos que incluyen pantallas de visualización, en los términos y con las exclusiones definidos por la propia Directiva, y la existencia de trastornos de la visión que sean diagnosticados en cualquiera los reconocimientos previstos en el artículo 9.1 de la Directiva, (incluso en aquel cuya realización se produzca “antes de comenzar a trabajar con una pantalla de visualización”).
- Si bien no se exige que dichos trastornos tengan su origen en los trabajos con pantallas de visualización, y por tanto la relación con el trabajo no será necesariamente de causalidad, siempre se exigirá que exista una relación entre dichos trastornos y los trabajos con pantallas de visualización en un doble sentido puesto que tales trastornos han de tener trascendencia precisamente para el desarrollo de los trabajos con pantallas de visualización y, en caso de que no puedan corregirse con dispositivos correctores normales, los dispositivos correctores especiales han de ser necesarios específicamente para corregir los trastornos de vista relacionados con su trabajo y no problemas de vista de carácter general.

Como ya se ha señalado, y recuerda el tribunal europeo en su Sentencia, una vez establecida por su parte la interpretación citada, incumbe al órgano jurisdiccional (en este caso el de Rumanía) la comprobación de los esenciales hechos concretos del procedimiento principal y, en particular, el esencial requisito de si las gafas graduadas cuyo importe se reclama sirven efectivamente para corregir los trastornos de vista relacionados con su trabajo con pantallas de visualización y no problemas de carácter general que no necesariamente guardan relación con las condiciones de trabajo⁶.

3. VISIÓN Y APLICACIÓN DE LA SENTENCIA AL DERECHO ESPAÑOL

En primer lugar analizamos el valor *jurisprudencial* de las sentencias del tribunal de justicia de la Unión Europea en relación a las cuestiones prejudiciales

⁶ **Nota del autor del informe:** A fecha de este informe no nos consta a día cuál haya podido ser, en caso de haber recaído ya sentencia en el procedimiento principal, el fallo del Tribunal Superior de Cluj (Rumanía)

En virtud del artículo 19.3.b) del **Tratado de la Unión Europea** (en adelante TUE) y del artículo 267 del **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea** (en adelante TFUE), el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** (en adelante TJUE) es competente para, a petición de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, pronunciarse mediante una Sentencia, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Derecho de la Unión.

En esencia, en estos casos, las cuestiones prejudiciales son fruto de una duda que tiene el juez nacional sobre la interpretación que ha de darse a una disposición de la Unión Europea, como puede ser una Directiva. Dicha duda surge en el marco de un procedimiento del que está conociendo y en el que entra en juego, de manera decisiva a los efectos de dictar sentencia, el ordenamiento de la Unión. Es importante subrayar que la función del TJUE en el marco del procedimiento prejudicial consiste por tanto en interpretar el Derecho de la Unión, y no en aplicar este Derecho a los hechos concretos del procedimiento principal, siendo responsable de esta última función el órgano jurisdiccional nacional remitente de cuestión prejudicial.

Así pues, al TJUE no le corresponde pronunciarse sobre las cuestiones de hecho que se susciten en el marco del litigio principal.

En este sentido ha de señalarse que, según la primera de las **Recomendaciones del Tribunal de Justicia a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales** de 6 de diciembre 2012, «*La remisión prejudicial es un mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea, que tiene por objeto proporcionar a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros los medios para que la interpretación y la aplicación de este Derecho sean uniformes en la Unión*»

Así pues, dada la finalidad que se les atribuye a las citadas cuestiones prejudiciales, ha de concluirse que la labor interpretativa que con ellas lleva a cabo el TJUE, adquiere una autoridad propia, se convierte en un instrumento de creación normativa en la medida en que se produce el efecto de adhesión de las normas interpretativas al sentido de las disposiciones interpretadas.

De hecho, si bien es posible que el propio órgano jurisdiccional remitente u otros órganos jurisdiccionales nacionales puedan (en virtud de lo previsto por el Artículo 104.2, del **Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia** de 25 de septiembre de 2012) someter al Tribunal una nueva petición de decisión prejudicial si les parece que la facilitada no ofrece información suficiente, lo que no puede hacer juez nacional alguno es cuestionar la validez de una sentencia interpretativa.

En definitiva, los principios y normas generales que se desprenden de la interpretación que hace el juez europeo vinculan al órgano judicial nacional que planteó la consulta, y tendrán así mismo efectos erga omnes que deberán ser respetados por el resto de órganos jurisdiccionales nacionales y afectará a cualquier otro supuesto al que haya que aplicar la disposición interpretada.

Cabe señalar que, lógicamente, la extensión de esos efectos a otros supuestos será más sencilla cuando el juez europeo suministre pautas interpretativas generales firmes, y dicha extensión revestirá en la práctica mayor dificultad cuando los criterios interpretativos que se deduzcan de la jurisprudencia del TJUE se ciñan muy estrechamente a las circunstancias del concreto caso de remisión o bien dejen muy abierto el margen de interpretación a favor de los jueces nacionales. En todo caso, aun teniendo en cuenta las circunstancias que acabamos de mencionar, las citadas sentencias prejudiciales de interpretación tienen, como ya se ha señalado, efecto erga omnes. En ese sentido se pronuncia el Tribunal Supremo español (Sala de lo Civil, Sección Pleno), en el Fundamento de Derecho Quinto de su Sentencia núm. 123/2017 de 24 febrero (Rec. Casación núm.: 740/2014):

“El procedimiento de remisión prejudicial se basa en una cooperación que implica un reparto de funciones entre el juez nacional, competente para aplicar el Derecho comunitario a un litigio concreto, y el Tribunal de Justicia, al que corresponde garantizar la interpretación uniforme del Derecho comunitario en el conjunto de los Estados miembros (STJCE de 16 de diciembre de 1981, Foglia/Novello, C-244/1980).

Además, las sentencias prejudiciales son obligatorias (artículo 91 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, versión consolidada de 25 de septiembre de 2012) ... Se trata de una fuerza obligatoria erga omnes, por lo que son vinculantes no solo para el juez remitente, sino también para cualquier jurisdicción nacional que conozca de un caso análogo en el que se plantea la aplicación de la norma comunitaria interpretada o cuya invalidez haya sido declarada, con independencia de que sus decisiones sean recurribles o no en el ordenamiento nacional de los estados miembros de la UE”

Dicho esto, para el análisis de la posible aplicación en nuestro Derecho de la sentencia comentada, hemos de empezar por señalar que mediante el **Real Decreto 488/1997 de 4 de abril** se procedió a la transposición al derecho español del contenido de la Directiva 90/270. En concreto, el contenido del artículo 9 de dicha Directiva se recoge en términos esencialmente idénticos en el artículo 4 del citado RD 488/1997 como se puede comprobar en su texto que transcribimos a continuación:

Art. 4 Vigilancia de la Salud

1. *El empresario garantizará el derecho de los trabajadores a una vigilancia adecuada de su salud, teniendo en cuenta en particular los riesgos para la vista y los problemas físicos y de carga mental, el posible efecto añadido o combinado de los mismos, y la eventual patología acompañante. Tal vigilancia será realizada por personal sanitario competente y según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos que se elaboren, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención. Dicha vigilancia deberá ofrecerse a los trabajadores en las siguientes ocasiones:*

- a) Antes de comenzar a trabajar con una pantalla de visualización.*
- b) Posteriormente, con una periodicidad ajustada al nivel de riesgo a juicio del médico responsable.*
- c) Cuando aparezcan trastornos que pudieran deberse a este tipo de trabajo.*

2. *Cuando los resultados de la vigilancia de la salud a que se refiere el apartado 1 lo hiciese necesario, los trabajadores tendrán derecho a un reconocimiento oftalmológico.*

3. *El empresario proporcionará gratuitamente a los trabajadores dispositivos correctores especiales para la protección de la vista adecuados al trabajo con el equipo de que se trate, si los resultados de la vigilancia de la salud a que se refieren los apartados anteriores demuestran su necesidad y no pueden utilizarse dispositivos correctores normales.*

Así pues, tampoco en nuestro Derecho existe una norma estatal que, en esta concreta materia, entre en contradicción con el Derecho de la Unión.

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (actual Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo) elaboró, en virtud de lo previsto por la Disposición Final Primera del RD 488/1997, una Guía Técnica, para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de equipos que incluyan pantallas de visualización.⁷

Sin perder de vista que el objetivo de dicha Guía es el de facilitar la aplicación del mencionado real decreto proporcionando criterios e información técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de equipos que incluyan pantallas de visualización, lo cierto es que, en su redacción actualizada de junio de 2021, la misma contiene en su página 15 un comentario al apartado 3 del artículo 4 del RD 488/1997 mediante el que desarrolla algunos de los conceptos contenidos en el mismo señalando: “**Los dispositivos correctores especiales son aquellos dispositivos específicos (normalmente gafas) para**

⁷

<https://www.insst.es/documents/94886/203536/Gu%C3%ADa+t%C3%A9cnica+para+la+evaluaci%C3%B3n+y+prevenci%C3%B3n+de+los+riesgos+relativos+a+la+utilizaci%C3%B3n+de+equipos+con+pantallas+de+visualizaci%C3%B3n/3afc279-7923-4cdb-a644-f9424f13f578>

trabajar a las distancias requeridas en puestos con equipos con pantallas de visualización y cuyo uso debe limitarse al tiempo de trabajo con la misma, no estando destinados a utilizarlos en ninguna otra circunstancia”.

Será el médico responsable de la vigilancia de la salud quien considere la necesidad de proporcionar dispositivos correctores especiales al trabajador cuando sus dispositivos correctores normales no se ajusten a la distancia de trabajo y no se pueda modificar la configuración del puesto para su adaptación.

No se consideran “dispositivos correctores especiales” aquellos utilizados para patologías como la miopía, el astigmatismo, la presbicia, etc., que se compensan con dispositivos normales. No obstante, es importante que, si el trabajador tiene alguna patología que requiera la utilización de dispositivos correctores, estos estén correctamente graduados; en caso contrario, puede favorecer la aparición de dolor de cabeza o fatiga visual. Las gafas antirreflejo y sistemas análogos tampoco se deben considerar como dispositivos correctores especiales”.

Por tanto, podemos observar que la citada Guía del INSHT, si bien definía los dispositivos correctores especiales de una forma esencialmente compatible con la establecida por la STJUE, contiene en las líneas finales de su primer párrafo una consideración que se ha visto matizada por dicha Sentencia pues el tribunal europeo considera que estos dispositivos correctores especiales no se circunscriben a los dispositivos utilizados exclusivamente en el ámbito profesional.

Es también interesante resaltar el papel que en la Guía se atribuye de forma expresa al médico responsable de Vigilancia de la Salud, en la valoración no solo de la posible existencia de los trastornos de vista sino también en la valoración de la necesidad de proporcionar dispositivos correctores especiales, siendo preciso para ello, según se deduce del texto de la Guía y en línea de lo establecido por el RD 488/1997 y la Directiva 90/270, haber descartado que puedan servir los correctores normales (e incluso haber descartado posibles medidas de adaptación del puesto).

Así, una vez hemos recordado el marco normativo aplicable, y teniendo en cuenta que la interpretación dada por el TJUE, habrá de tomarse en consideración en aquellos nuevos casos en los que se precise aplicar por una empresa u órgano jurisdiccional español lo previsto por el artículo 9 de la Directiva (y, en definitiva, por el artículo 4 del RD 488/1997 que reproduce esencialmente el contenido de dicha Directiva) cabe preguntarse el alcance que tendrá en la práctica la aplicación de las pautas interpretativas del TJUE.

Comenzaremos para dicho análisis el repaso de la única sentencia encontrada, dictada en fase de suplicación, que se han dictado en España sobre esta temática desde la entrada en vigor del citado RD 488/1997.

Así, la Sentencia de fecha 26/02/2008 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Rec nº 1420/2005) DENEGÓ a un trabajador (administrativo de una entidad bancaria) el abono del coste de las gafas graduadas multifocales que había adquirido tras serle detectados determinados trastornos en la vista en el reconocimiento médico de Vigilancia de la Salud con diagnóstico completado después por especialista en oftalmología. Desestimado por el Juzgado de lo Social el reintegro al trabajador del importe de las gafas que había adquirido, el Tribunal de Canarias ratificó la sentencia de instancia por entender que no había quedado acreditado que el déficit visual diagnosticado tuviera como causa el posible trabajo del demandante con pantallas de visualización.

A la vista de la reciente interpretación del TJUE no sería posible aplicar hoy en día este primer argumento de la Sentencia de Canarias, pues ya ha quedado definido que no es preciso necesariamente que los trastornos de la vista que pueden dar lugar a que el empleado tenga derecho a obtener un dispositivo corrector especial tengan que haber sido causados por el trabajo con pantallas de visualización.

Pero sin perjuicio de lo anterior, la citada Sentencia del TSJ de Canarias valora otros aspectos definitivamente relevantes a efectos de la aplicación del RD 488/1997 (y de la Directiva 90/270) al caso

concreto, tales como las circunstancias de tiempo y uso en las que el empleado realizaba su trabajo con utilización de las pantallas de visualización, el hecho de que el especialista en oftalmología hubiera diagnosticado al trabajador enfermedades comunes sin objetivar relación alguna con el trabajo, así como si las gafas que se precisaban se trataba de dispositivos correctores especiales o no, concluyendo que en el caso de autos no existía el deber de proporcionar a los trabajadores esos dispositivos, “cuando los dispositivos correctores son normales, como los recetados al trabajador en función de su déficit visual causado por enfermedades comunes”. Es decir, el resto de aspectos que se analizaban también en la Sentencia del TSJ de Canarias, consistían en valorar y comprobar determinadas cuestiones de hecho.

En cuanto a tales cuestiones (que lógicamente presentarán sensibles diferencias en cada caso concreto), lo que ha hecho la reciente sentencia comentada del TJUE de 22.12.2022 ha sido definir con mayor precisión los parámetros que, en todo caso, habrán de comprobarse por el juez nacional. En definitiva, para poder dilucidar en qué casos procedería que a un trabajador se le abonara el coste de unas gafas graduadas seguirá siendo lo esencial (como ya hizo también la citada Sentencia de Canarias), comprobar en cada caso concreto si se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el trabajador desarrolle su actividad laboral con pantallas de visualización (en los términos, de utilización habitual y durante una parte relevante de su trabajo normal⁸, y con las exclusiones establecidos por la propia Directiva⁹)
- Que en los reconocimientos previstos en el artículo 9, se le hayan diagnosticado trastornos de la vista que no sean problemas de vista de carácter general, sino que tengan incidencia directa en el desarrollo de los trabajos con pantallas de visualización
- Que sea un trastorno de la vista que un corrector normal no pueda corregir o prevenir
- Que los dispositivos correctores especiales sean necesarios y adecuados específicamente para corregir esos trastornos de vista que guardan relación (no en el sentido de relación causal sino de incidencia en el desarrollo) con su trabajo con pantallas de visualización

Bilbao, a 1 de febrero de 2023

Mutualia, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 2
Dirección de Asuntos Jurídicos

José Ángel Moral Sáez-Díez (Letrado)

Kepa Bilbao Zubiaur (Técnico jurídico)

⁸ En este sentido, la ya citada Guía Técnica, del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala que *siendo difícil establecer una frontera sencilla que delimita dicho concepto basándose exclusivamente en un determinado número de horas de uso diarias o semanales, habrán de valorarse el conjunto de factores asociados a las condiciones de trabajo para determinar si un usuario de estos equipos con pantallas de visualización puede ser considerado “trabajador” a efectos de lo dispuesto en el RD 488/1997.*

⁹ Hay que tener en cuenta en este aspecto que, en su Sentencia de 6 de julio de 2000, Dietrich (C-11/99), el TJUE pone de manifiesto el criterio de la Comisión relativo a que los equipos excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 90/270, cuya enumeración exhaustiva figura en su artículo 1, apartado 3, tienen relación con situaciones en las que el empleo de la pantalla es de importancia secundaria o bien de corta duración. Por el contrario, **todos los trabajos con pantalla efectuados de forma continuada están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.**